

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VIII

WILFREDO GALARZA  
CINTRON

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201700151

Revisión  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso núm.: 6-47654

Sobre: No Conceder  
Privilegio de Libertad  
Baja Palabra

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Wilfredo Galarza Cintrón (en adelante, el señor Galarza Cintrón o el recurrente) solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la JLBP) el 3 de octubre de 2016, notificada al recurrente el 31 de octubre siguiente. En ese dictamen se le denegó la concesión de ese privilegio por incumplir con varios requisitos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

En septiembre de 2015 la JLBP le denegó el privilegio de libertad bajo palabra al señor Galarza Cintrón porque, entre otras cosas, no presentó un plan de salida debidamente estructurado.<sup>1</sup> Enunció que el señor Galarza Cintrón propuso internarse en un Hogar Cristiano, pero no contaba con una carta de aceptación, no presentó candidato a amigo y consejero y su oferta de empleo no

---

<sup>1</sup> Apéndice del escrito del Procurador General, págs. 14-16.

pudo ser corroborada. Además, precisó que no surgía con certeza que este había sido evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, requerido por el carácter violento de los delitos por lo que cumplía sentencia. La JLBP hizo la salvedad de que el Departamento de Corrección le debía someter un informe actualizado de ajuste y progreso, uno de libertad bajo palabra con plan de salida debidamente corroborado, así como los expedientes social y criminal del señor Galarza Cintrón.

Así las cosas, la JLBP reevaluó el caso del señor Galarza Cintrón en julio de 2016 para determinar si esta vez se cumplían todos los requisitos necesarios para la concesión del privilegio solicitado. Sin embargo, esta se le denegó nuevamente debido a que su expediente no proponía oferta de empleo, candidato para fungir como amigo y consejero, ni contaba con una residencia donde pernoctar. La JLBP añadió que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento evaluó al señor Galarza Cintrón y recomendó tratamiento psicológico individual para atender sus factores de riesgo.<sup>2</sup>

El 28 de septiembre de 2016 el Departamento de Corrección notificó a la JLBP una nueva hoja de liquidación de sentencia del señor Galarza Cintrón. Se informó que este había sido reclasificado de custodia mediana a mínima el 21 de septiembre de 2016. En diciembre de 2016 el Departamento de Corrección comunicó los siguientes cambios:

1. El confinado extingue sentencia de 55 años.
2. Plan de salida propuesto es Teen Challenge, posee carta de aceptación del hogar. Se incluye copia. Por tal razón, no posee amigo consejero y/o oferta de empleo, pero de requerirlo el MPC está dispuesto a ofrecerlo.
3. Posee custodia mínima desde el 21 de septiembre de 2016.
4. El 7 de noviembre de 2016 ingresó a institución Fase III Ponce.

---

<sup>2</sup> Del expediente no surge documento del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento al respecto.

La JLBP también exteriorizó que, en julio de 2017, repasaría la solicitud de libertad bajo palabra del señor Galarza Cintrón.

Inconforme, el 9 de noviembre de 2016 el recurrente solicitó reconsideración ante la JLBP. La misma fue acogida y posteriormente denegada.<sup>3</sup> Aun en desacuerdo, el señor Galarza Cintrón presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe. En esencia, cuestionó los fundamentos de la denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra citados por la JLBP.

El 28 de abril de 2017, la JLBP, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A. Revisión judicial de decisiones administrativas

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser

---

<sup>3</sup> Acogida mediante Resolución de 22 de noviembre de 2016 y denegada el 9 de diciembre de 2016.

una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Id.*

#### **B. Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Reglamento Núm. 7799**

La Ley núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, 4 LPRA sec. 1501 *et. seq.*, regula el sistema de libertad bajo palabra en nuestra jurisdicción. La JLBP tiene facultad de decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que sea elegible para este privilegio conforme las disposiciones y limitaciones del propio estatuto. Este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al

cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Id.* Este privilegio es un componente del proceso de rehabilitación del confinado. Se considera que mientras disfrutan del mismo están, técnicamente, extinguiendo su condena. *Rivera Beltrán v. JLBP*, 169 DPR 903, 918 (2007). Véase, además, *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado. Se dispone, en lo pertinente, que:

- a. La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

Este Artículo también establece los siguientes criterios para que la JLBP los considere al momento de analizar si conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra:

1. La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
4. La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
6. La edad del confinado.
7. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
8. La opinión de la víctima.
9. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
10. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

11. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRC Sec. 5103d.

El privilegio de libertad a prueba permite al convicto cumplir con su sentencia o parte de ella en libertad y le obliga a aceptar una serie de condiciones bajo la supervisión continua de un oficial probatorio. También está sujeto a ser revocado en caso de que el convicto viole las condiciones impuestas o cometa un nuevo delito. *Pueblo v. Contreras*, 139 DPR 604, 611 (1995). Dicho beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. Véase, 4 LPRC sec. 1503.

Ahora, es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Se trata, pues, del ejercicio legítimo de la discreción que tiene la JLBP en el descargo de la autoridad que en ella se ha delegado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico. 4 LPRC sec. 1503. Este privilegio es primordialmente una medida penológica para fomentar la disciplina y la reforma de los penados. *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 548 (1953).

Con miras al adecuado ejercicio de la discreción de la JLBP, se promulgó el Reglamento núm. 7799, *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Baja Palabra* (en adelante, el Reglamento núm. 7799), que contiene las normas procesales que la dirigen en su función adjudicativa cuasijudicial.<sup>4</sup> Véase Exposición de Motivos del Reglamento núm. 7799.

---

<sup>4</sup> Vigente desde el 19 de febrero de 2010.

Por su parte, las Secciones IX y XIII del Reglamento núm. 7799 disponen:

**ARTICULO IX — CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA**

**Sección 9.2. Documentos**

A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI — 1).
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.  
[...]
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.  
[...]
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica
  - a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga

debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro casos en que la Junta lo considere necesario.

b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.

[...]

### **ARTICULO XIII — DETERMINACION DE LA JUNTA**

#### **Sección 13.1 — Disposiciones generales**

A. La Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso.

[...]

A tenor con su poder discrecional, la JLBP celebrará una vista en la cual analizará los precitados criterios y la totalidad de la prueba, para decidir si concede o rechaza la libertad bajo palabra al confinado solicitante.

### **III.**

En el presente caso debemos determinar si la JLBP incidió al denegarle al recurrente el privilegio de la libertad bajo palabra.

Según surge del expediente, la JLBP atendió el presente caso dentro de los parámetros normativos aplicables y la prueba presentada. Si bien es cierto que la *Resolución* recurrida menciona erróneamente que la sentencia que extingue el recurrente es de 65 años, en vez de 55, aclaramos que ello no afectó su elegibilidad ni el análisis de su caso. Resulta necesario que las agencias pertinentes corrijan en definitiva este detalle importante en el expediente administrativo y demás documentos del recurrente, como ya se ha ordenado en varias ocasiones.<sup>5</sup> También estamos

---

<sup>5</sup> Véase *Galarza Cintrón v. ELA*, KLRA201401262, Sentencia de 25 de febrero de 2015. Se expresó que la Junta había ordenado una corrección tipográfica en el



conscientes de que el Departamento de Corrección informó estos cambios con posterioridad a la vista celebrada en julio de 2016.

De otro lado, uno de los fundamentos por los que se le denegó nuevamente al recurrente el privilegio solicitado fue porque este no propuso oferta de empleo, candidato para fungir como amigo y consejero, ni contaba con una residencia donde pernoctar. Aunque del expediente surge que el 19 de abril de 2016 la Jefa del Negociado de Comunidad del Departamento de Corrección le remitió a la JLBP una carta de aceptación del recurrente para el Programa de Desvío Teen Challenge, la misma está fechada 21 de marzo de 2016 y especifica que su vigencia era de tres meses. Es decir, al momento de la pasada vista ante la JLBP el recurrente no poseía este requisito, pues la carta había perdido vigencia.

Con relación al tratamiento psicológico del Negociado de Rehabilitación para atender los factores de riesgo del recurrente, conforme la naturaleza de los delitos por los cuales cumple sentencia, constatamos en el expediente una carta del Programa Servicios Salud Correccional del Departamento de Corrección fechada 8 de diciembre de 2016. En esta misiva, la psicóloga clínica Marissa Santiago Valentín informó que entrevistó al recurrente para evaluar su condición mental y emocional y concluyó que, según la información suministrada y los datos de su expediente médico, este no ameritaba tratamiento de salud mental. Estos informes tienen una vigencia de dos años desde la fecha de la evaluación, por lo que, si bien no estaba disponible al momento de la vista de julio de 2016, la misma puede ser utilizada para la próxima cita ante la JLBP.

En suma, para la vista de julio del año en curso es esencial que el recurrente cumpla con todos los requisitos previamente

---

expediente administrativo del recurrente y que el Departamento de Corrección había hecho lo propio.

detallados. Del mismo modo, el Departamento de Corrección tiene que cerciorarse de enviar oportunamente a la JLBP todos los documentos pertinentes al caso de epígrafe. Nótese que la Sección 9.2 (A)(3)(c) del Reglamento núm. 7799 dispone que el Informe de Libertad Bajo Palabra preparado por el Departamento de Corrección debe remitirse a la Junta con dos meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso. Es decir, si el recurrente posee una oferta de empleo o carta de aceptación a una institución como lo es el Programa de Desvío Teen Challenge, estos documentos se deben enviar a la JLBP a la brevedad posible para asegurar su vigencia al momento que se considere su caso, y para garantizarle al recurrente la oportunidad de ser evaluado de manera informada y efectiva.

Lo anterior no quiere decir que el recurrente debe quedarse de brazos cruzados esperando que el Departamento de Corrección tome control de su expediente, sino todo lo contrario, este debe ser proactivo en la obtención de la carta para el Programa de Desvío Teen Challenge. Si este programa no tiene espacio disponible para aceptarlo, el recurrente debe hacer las gestiones pertinentes con la ayuda de los técnicos sociopenales para presentar ante la JLBP un plan de salida debidamente estructurado.<sup>6</sup> Solo así se podrá tomar una decisión informada sobre si es merecedor del privilegio de libertad bajo palabra y el recurrente se evita otro inconveniente por no tener su expediente al día. Tomando en consideración lo cercano de la próxima vista, pautada para el mes de julio, nos parece que el mejor curso decisional en este caso es que se enfoquen las partes en esa vista, a fin de que se asegure el

---

<sup>6</sup> Este debe incluir el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno, amigo consejero y oferta de empleo. El Artículo IX, Sección 9.1(7)(f)(iv) del Reglamento núm. 7799, *supra*, estatuye que no se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.

cumplimiento con todos los requisitos de manera que le permitan a la Junta evaluar en sus méritos el reclamo del recurrente.

Concluimos que la JLBP no incurrió en abuso de discreción, ni actuó arbitraria o caprichosamente al emitir su decisión.

Procede confirmarse la *Resolución* recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expresados, confirmamos la *Resolución* recurrida emitida por la Junta.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones